

Este Boletín se publica los **Mártres, Jueves y Sábados** de cada semana, y se suscribe á él en su Redaccion, calle de la Potenda.



Las reclamaciones, comunicados y avisos que se hagan, se remitirán á esta Redaccion, francos de porte, pues de otro modo no se admiten.

Sábado 2 de Noviembre de 1844.

BOLETIN OFICIAL DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO.

Real orden de 16 de Octubre, mandando á los Gefes políticos inviten á los licenciados del ejército para que tomen plaza en el cuerpo de Guardia civil.

El Excmo. Sr. Capitan general del primer distrito militar, en comunicacion fecha 22 del que continúa, me dice lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra con fecha 16 del actual me dice lo siguiente:—Excmo. Sr. Faltando aun bastantes individuos de tropa para el completo de la Guardia civil de nueva creacion, y deseando S. M. que la organizacion de este cuerpo se lleve á efecto lo mas pronto posible por el beneficio que de su institucion debe reportar para la tranquilidad pública y el bien general, se ha servido S. M. resolver que V. E. invite por cuantos medios le sugiera su celo á los soldados licenciados que existan en el distrito de la Capitanía general de su cargo, para que entren en dicho cuerpo con tal que reunan las circunstancias requeridas al efecto. De orden de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y fines espresados.—Y como es indudable que en esa provincia, se encuentran muchos licenciados que reuniendo las circunstancias que previene el reglamento no hayan solicitado entrar en la Guardia civil por ignorar muchas de las ventajas que proporciona á sus individuos el reglamento particular para dicha institucion aprobada por S. M., he de merecer de V. S. invite á los que les pueda convenir haciéndoles conocer el prest diario de los Guardias civiles de primera y segunda clase de caballería que son de nueve rs. y medio para los primeros y nueve para los segundos, y en infantería ocho para los primeros y siete para los segundos,

la ventaja de asegurar su estabilidad en la provincia á que sea destinado, la diferencia del servicio del ejército siempre en movimiento ó en el pesado de guarniciones al de la Guardia civil, la de tener el mismo derecho á retiros é inválidos que los demas individuos del ejército, los altos sueldos detallados á las clases superiores á las del de simple Guardia á los que segun el sistema establecido en el citado reglamento su buena conducta le puede hacer ascender con prontitud y mucho mas ahora en la organizacion del cuerpo, y en fin, de todas las demas que V. S. juzgue oportunas para cumplimentar el espíritu de la Real orden que transcribo á V. S. con este objeto.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para su publicidad. Segovia 29 de Octubre de 1844.—José Balsera.

Real orden de 13 de Octubre, reencargando el exacto cumplimiento de las leyes pertenecientes al ramo de la industria pecuaria.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península me comunica, de Real orden, con fecha 13 del actual lo que sigue.

«He dado cuenta á S. M. de una exposicion del Presidente de la Asociacion general de Ganaderos, en la que hace presente los perjuicios que sufre la industria pecuaria por la inobservancia de las leyes y demas disposiciones relativas á la misma, y la necesidad de proveer á su remedio haciendo á los ayuntamientos de los pueblos ciertas prevenciones que propone, fundadas todas en la misma legislacion actual. En su vista, convencida la Reina de que los perjuicios de que se queja la Asociacion de Ganaderos no traen su origen de la falta de leyes y disposiciones protectoras, sino de su inobservancia ó apático cumplimiento por parte de las autoridades locales, dispuestas muchas veces á favorecer los intereses propios mas bien que

los generales, y decidida á continuar dispensando su proteccion á una industria que tanto interesa á la prosperidad pública y mas que otra alguna ha sufrido las calamitosas consecuencias de la guerra y de los trastornos políticos; se ha servido resolver que mientras tanto que se aprueba por las Cortes el proyecto de ley pecuaria, cuya redaccion está próxima á terminarse, cuide V. S. con todo el esmero y vigilancia posibles, de que se observen y cumplan todas las disposiciones que declaran á favor de la ganadería el libre uso de las cañadas, cordeles, abrevaderos y demas servidumbres pecuarias establecidas para el tránsito y aprovechamiento comun de los ganados de toda especie; los descamaderos, sesteaderos y demas terrenos que bajo cualquiera denominacion hayan disfrutado hasta aqui para sus viages y necesidades, el pasto, no tan solo de los terrenos expresados, sino tambien de las tierras comunes en los términos que estan prevenidos y con exclusion de los de propios y baldíos arbitrados, en fin, todas las demas concesiones y proteccion que estan dispensadas á esta industria por la ley recopilada del título 27, libro 7º, y Reales resoluciones de 15 de Julio y 23 de Setiembre de 1836, 17 de Mayo de 1838, 24 de Febrero de 1839 y aclaratoria de 8 de Enero de 1841, siendo la voluntad de S. M. que V. S. impida por todos los medios que están al alcance de su autoridad que las autoridades locales ni otra persona pongan obstáculo de ninguna especie para el goce de los derechos declarados, amparando á los ganaderos con arreglo á las leyes en los casos que lo solicitasen, y concediéndoles todos los auxilios y proteccion que fueren necesarios en obsequio de este importante ramo de la riqueza pública. De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península, lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos expresados, encargándole que dirija á los alcaldes de los pueblos las prevenciones mas terminantes para el cumplimiento de lo mandado por S. M. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Octubre de 1844. = El Subsecretario, Juan Felipe Martinez. = Sr. Gefe politico de Segovia."

Lo que se inserta en el Boletin para que pres-tándole los alcaldes su mas puntual cumplimiento hagan guardar todos los derechos y servidumbres que á la ganadería corresponden, bajo la mas estrecha responsabilidad que se les exigirá caso de no realizarlo. Segovia 29 de Octubre de 1844. = José Balsera.

INTENDENCIA.

Circular de la Direccion general de Rentas Estancadas, encargando la publicacion del pliego de condiciones de la compra de 100 tercios de tabaco.

La Direccion general de Rentas estancadas con

fecha 25 del actual dice á esta Intendencia lo siguiente:

"En la Gaceta de esta fecha núm. 3694, verá V. S. inserto el pliego de condiciones bajo las cuales deben comprarse 100 tercios de tabaco, hoja de arriba, en pública subasta que se celebrará el 30 de Noviembre próximo. Y para que semejante anuncio tenga la mayor publicidad posible, la Direccion encarga á V. S. disponga con cuanta anticipacion sea posible su literal inserto en el Boletin oficial de esta provincia, remitiéndola sin demora un ejemplar para unir al expediente de la subasta."

Lo que he dispuesto se anuncie inmediatamente para conocimiento del público, advirtiéndole que el pliego de condiciones que se cita es el siguiente:

"Subasta para la compra de 100 tercios de hoja habana, vuelta de arriba. = Debiéndose proceder, en virtud de lo resuelto por S. M. en 13 del actual, á la compra en pública subasta de 100 tercios de tabaco hoja habana, vuelta de arriba, para surtido de las fábricas del reino, se anuncia al público que dicha subasta se ha de celebrar por medio de pliegos cerrados el día 30 de Noviembre próximo en la direccion general de Rentas estancadas, á presencia de su director, contador general del reino y asesor de las direcciones generales, bajo las condiciones siguientes:

1º La Hacienda pública comprará 100 tercios de hoja habana, vuelta de arriba, al contratista que mas beneficie el precio de 400 rs. quintal castellano.

2º El tabaco habano de la vuelta de arriba ha de reunir las cualidades siguientes: Primera, ser de la presente ó cuando mas próxima anterior cosecha. Segunda, de buena calidad y aroma. Tercera, á propósito para tripa en la elaboracion de cigarros mixtos. Cuarta, no estar crudo, apegotado ni pasado. Y quinta, que la parte correspondiente aprovechable de hoja guarde la debida proporcion con la de vena que se desperdicia.

3º La entrega se verificará de cuenta del vendedor en las fábricas litorales que la direccion general de Rentas estancadas le señale en los términos siguientes: 1º Tres mil trescientos treinta y tres tercios en los 60 dias despues de celebrado el contrato, contados desde el en que sea adjudicado. 2º Tres mil trescientos treinta y tres tercios en los 120 dias. Y 3º Tres mil trescientos treinta y cuatro tercios en los 180 dias.

4º Si el contratista faltase á la entrega del tabaco en alguno de estos plazos, la Hacienda pública queda facultada para comprar el todo ó parte de la cantidad designada á cada uno de ellos, segun lo juzgue conveniente, satisfaciendo en este caso el contratista el déficit ó mayor precio á que se adquiriera el tabaco por diferencia del contratado.

Para efectuar esta compra se avisará al con-

tratista el día y hora del ajuste por si gusta presenciarlo, pero sin tener intervencion en él; y si llegada aquella no se hubiese presentado, se procederá á efectuarla sin que tenga derecho á reclamacion alguna, bajándose de su contrata el número de tercios que se hubieren adquirido por este modo.

5.º El reconocimiento de entrega se hará en la fábrica donde fuese destinado el tabaco por sus gefes, director y contador, con asistencia del oficial primero, como encargado de las labores, y del escribano, autorizándolo el intendente de la provincia que lo presenciará, exceptuándose el de Oviedo, que podrá delegar este encargo en el jefe de rentas que tenga á bien.

6.º El director y oficial primero asistirán al reconocimiento del tabaco, como responsables á la hacienda pública de su calidad y aplicacion, y de los perjuicios que se la originen por la admision de tabaco que no tenga las cualidades expresadas en la condicion 2.ª, ó que despues de admitido resulte inútil ó inaprovechable. El contador, como responsable igualmente de su peso y fiscalizacion y del cumplimiento de las condiciones del contrato, y el escribano para expedir los testimonios acostumbrados de su recibo. El contratista ó su representante asistirá para quedar conforme con el reconocimiento practicado.

Este reconocimiento se hará en términos que no padezca el tabaco, y el que fuese desechado se extraerá del reino con las formalidades de instruccion, obligándose el contratista á presentar en el término que por la intendencia se le señale certificacion del cónsul español del punto á que fuere dirigido, de la cual conste su llegada á él.

6.º Si los interesados no se conforman con el resultado del reconocimiento practicado podrán solicitar un segundo que se practicará minuciosa y detenidamente, abriendo mayor número de andullos y separando los que apareciesen endebles, aunque no sea mas que en partes, pues estos no se han de recibir sino en su totalidad; y si á pesar de esta diligencia reclamase el contratista su admision, se remitirá á la direccion general de rentas estancadas cierto número de los desechados elegidos de por mitad entre el director y el contratista encajonados, precintados y sellados por los dos para la decision de la misma. Entretanto esta se obtiene, quedará depositado en la fábrica de tabaco á que pertenezcan los andullos remesados como muestra.

7.º El destaro del tabaco se verificará eligiendo un tercio el director de la fábrica y otro el contratista de cada 20, y por el término medio que resulte del peso de estos embases se graduará el de toda la referida partida.

8.º Por cada partida de tabaco que se reciba se expedirá al vendedor sin demora la certificacion correspondiente expresiva del número de tercios presentados, los admitidos, peso bruto de estos, y

el que resulte en limpio deducido el destaro y su importe al precio contratado. En la misma fecha remitirá el director de la fábrica á la direccion general de rentas estancadas el testimonio del escribano donde conste el recibo. Los envases quedarán á beneficio de la hacienda. La hacienda pública pagará su importe en libranzas á cargo del Banco español de San Fernando sobre los productos de la tercera parte de la renta del tabaco que él mismo percibe, y á los plazos de 30, 60 y 90 dias fecha por partes iguales. Las fechas de las libranzas serán las del tercero dia despues de presentada por el interesado en dicha direccion general la "certificacion que acredite la admision del tabaco en la fábrica"

9.º La subasta se celebrará el dia 30 de Noviembre, publicándose este pliego de condiciones en este dia en la Gaceta de Madrid. Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en cuyo sobre se expresará su objeto y el nombre de las personas por quien se hallen suscritas, que garantizarán en el acto su responsabilidad y allanamiento á dichas condiciones establecidas, pues en otro caso no tendrán efecto, cualesquiera que sean las restricciones ó modificaciones que se intenten.

10.º En el referido dia 30 de Noviembre desde las doce á la una de la tarde se recibirán por el director general de Rentas estancadas en presencia de los Sres. contador general del reino y asesor de las oficinas generales, en el local que al efecto se designe en el edificio de la aduana de esta córte, los pliegos cerrados que se presentasen en la forma que previene la condicion precedente, y no se abrirán hasta la hora referida de la una. Llegado este caso se anunciará que queda cerrado el acto respecto á la admision de pliegos.

Antes de abrirse estos acreditará cada uno de los proponentes con certificacion del Banco español de S. Fernando ó de Isabel II haber depositado en el mismo la cantidad de un millon de rs. en títulos al portador del 3 ó 5 por 100, para responder de la proposicion de oferta que hiciesen en su pliego. Los que así no lo verifiquen se considerarán como si no los hubiesen presentado.

11.º Abiertos los pliegos y publicado su contenido, tendrán lugar por el término de media hora las mejoras y pujas que se hiciere sobre la proposicion mas beneficiosa que comprenda la cantidad subastada. Pasada la media hora se seguirán admitiendo proposiciones con el solo intervalo de una á otra de dos minutos; y trascurrido este tiempo sin haberse hecho otra alguna, se adjudicará en el mejor postor sin necesidad de otra aprobacion, á cuyo efecto los licitadores de las provincias nombrarán podatarios que los representen, entendiéndose que si no lo hacen renuncian al beneficio que pudiese resultarles en el remate.

12.º El interesado, en cuyo favor se haga la adjudicacion, otorgará la consiguiente escritura

pública, cuyos gastos y los de sus copias serán de su cuenta, afianzando esta misma obligacion con el millon de reales en títulos al portador de 3 ó 5 por 100, que espresa la condicion décima, y continuarán depositados en el Banco; y la hacienda pública asegura asimismo el pago del tabaco que reciba con los productos de la tercera parte de la misma renta que percibe el Banco de S. Fernando. Madrid 24 de Octubre de 1844. = José María Lopez."

Segovia 29 de Octubre de 1844. = Bravo. Insértese. = Balsera.

Á ÚLTIMA HORA.

GOBIERNO POLITICO.

En la mañana del 22 del próximo pasado como á la una de ella, fué asaltada la casa de José Bueno, vecino de Pedrosillo de Alva, por tres hombres desconocidos, que armados de una de fuego y palos se intrudgeron en ella por demantelamiento del tejado, robándole los efectos y dinero que con las señas adquiridas de los agresores se expresan á continuacion, para que por las

justicias de los pueblos de esta provincia se practiquen las correspondientes diligencias al logro de la captura de los perpetradores del hecho referido, y caso de ser habidos los pondrán á disposicion del Juzgado de primera instancia de Alva de Tormes, ante el cual se sigue causa sobre este suceso, dando parte á este Gobierno político de haberlo verificado. Segovia 1º de Noviembre de 1844.

= José Balsera. Señas adquiridas de los ladrones. Uno de corta estatura, tiznada la cara, con capote azul y una arma de fuego; otro de la misma talla, cara tiznada, con franjones de baqueta, y otro mas alto con pantalon, cara tiznada y un palo por arma.

Dinero y efectos robados. Seis monedas de oro de 21½, una de 40, 6 napoleones, 2 ó 3 pesetas, 10 rs. en cuartos, una cruz de oro con granos de aljófar, 3 rollos de lienzo, 9 sábanas de lienzo y estopa, una capa nueva de paño torrejoncillo, 3 pernils de tocino, 2 botones de oro, 26 de plata ochavados, 8 camisones deshilados, un pañuelo de seda grande, otro francés, un fardel con ovillos de hilo, 2 ó 3 pares de medias negras, 2 costales y una escopeta de piston.

Indice de las órdenes y circulares insertas en el mes de

OCTUBRE.

Núms. del Boletín	Fechas	OBJETO.
120	1.º	Bienes nacionales. Circular de la Administracion general de bienes nacionales, prefijando el plazo de quince dias para la presentacion de los documentos que en la misma se mencionan.
121	3	Nombramiento. Real decreto de 23 de Setiembre, nombrando al marqués de San Felices, Senador por esta provincia.
		Ayuntamientos. Real orden de 16 de Setiembre, suspendiendo hasta nueva orden la renovacion de los Ayuntamientos.
		Demandaderos de cárceles. Otra id. de 19 de id., determinando de que fondos han de ser socorridos los demandaderos de las cárceles que están sentenciados a aquel servicio.
		Títulos de pertenencia. . . Circular de la Administracion general de bienes nacionales, mandando que á los compradores de fincas se les entreguen los títulos de pertenencia de dichas fincas.
123	8	Exhortos. Real orden de 19 de Setiembre, mandando á las autoridades municipales dirijan los exhortos por el conducto regular relativos á lo que en la misma se hace mérito.
124	10	Requisicion de un sugeto. Otra id. de 27 de id., mandando se indague el paradero de D. Leon Lucas Pascual Seannapiceo.
		Iiden. Otra id. de 29 de id., mandando se indague el paradero ó existencia del sugeto que en la misma se hace mérito.
		Subasta. Circular de la Direccion general de Rentas estancadas, mandando se publique la subasta del arrendamiento del derecho de Bolla de naipes.
125	12	Policia. Real orden de 27 de Agosto, publicándose la instruccion para la formacion de la matrícula que debe observarse en todo el reino.
		Conduccion de presos. . . Otra id. de 30 de Setiembre, previniendo á los Gefes políticos el método que deben hacer observar á los gefes de las partidas que conduzcan presos de un punto á otro.
126	15	Apertura de Cortes. Otra id. de 10 de Octubre, noticiando á todos los pueblos del reino la apertura de las Cortes con inclusion del discurso de la Corona pronunciado en las mismas.
		Sustitucion de quintos. . . Otra id. de 2 de id., con aclaracion al decreto de 25 de Abril último, relativo á la sustitucion para el servicio militar.
127	17	Aguardientes. Otra id. de 30 de Setiembre, acordando algunas aclaraciones á las de 29 de Febrero y 18 de Marzo últimos, relativas á impuestos en el ramo de aguardientes.
128	19	Extincion de langosta. . . Otra id. de 18 de id., haciendo algunas prevenciones relativas á la extincion de la langosta.
129	22	Retirados. Otra id. de 6 de Octubre, declarando que los oficiales retirados justifiquen su residencia ante los Comandantes militares ó en su defecto á los Alcaldes municipales.
130	24	Presidios. Otra id. de 30 de Setiembre, mandando á los tribunales y juzgados militares se abstengan al tiempo del fallo señalar el presidio en que deban estinguir su condena á los sentenciados á esta pena.
132	29	Presupuesto de cuentas. . Otra id. de 14 de Octubre, incluyendo el modelo para el presupuesto del año próximo de 1845 que deben presentar los Ayuntamientos.
133	31	Contribuciones. Otra id. de 30 de Setiembre, mandando se tenga presente lo prevenido en la de 24 de Agosto de 1840, relativa al rebaje ó perdon de contribuciones.